



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico:  
JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001430.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 174/2023. Negociado: D**

**Actuación recurrida: RECLAMACION RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**

De: [REDACTED]

**Procurador/a:** JUAN MANUEL MEDINA GODINO

**Letrado/a:** MONICA ABRIL GUERRERO

**Contra:** SERVICIO DE GESTION DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MÁLAGA

**Codemandado/s:** MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

## SENTENCIA N.º 222/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

**D. José Luis Franco Llorente**, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **174/2023**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], representada por el procurador D. Juan Manuel Medina Godino y defendida por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, S.A.**, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María Soledad Vargas Torres y defendida por su letrado/a, de cuantía **14.999,25 euros**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 10 de marzo de 2023, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada el 16 de enero de 2023 en el expediente 115/2021, que había desestimado a su vez la reclamación presentada el 24 de junio de 2020 para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió la actora hacia las 9 o 9,15 horas del 9 de mayo de 2018 cuando caminaba por la calle Manuel de Falla de esta ciudad, debido según refiere a un socavón en la calzada.





En el suplico de la demanda interesaba la actora se dicte sentencia que declare no estar prescrito su derecho a ser indemnizada en la cantidad de 14.999,25 euros.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 23 de octubre de 2025 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.**

Dirige la actora su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su reclamación para la indemnización de los daños derivados de la caída que habría sufrido en la mañana del 9 de mayo de 2018, cuando caminaba por una calle de la ciudad de Málaga, debido a defectos en la calzada.

La reclamante sufrió un esguince del tobillo izquierdo por el que reclama, aplicando las reglas para la valoración del daño corporal y las tablas contenidas en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a las personas en accidentes de circulación, una indemnización de 14.999,25 euros, conforme al siguiente desglose:

- ciento noventa y cinco días de perjuicio moderado;
- secuela (artrosis posttraumática): 3 puntos.

El Ayuntamiento de Málaga y su aseguradora Mapfre España, S.A. (contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria) oponen que la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de un año entre la fecha de estabilización de las lesiones y la presentación de la reclamación; que no se ha probado el lugar y circunstancias del siniestro, y que éste se habría producido por transitar el peatón por lugar inadecuado.



## SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real.



ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «*la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad*»; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, "configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

### TERCERO.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

#### A) CONSIDERACIONES GENERALES.

Dispone el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que

"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas..".

Sobre esta cuestión ha dicho el Tribunal Supremo que:

- El principio de la "actio nata" impide que pueda iniciarse el plazo de prescripción mientras no se tenga cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y



jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

- El plazo no puede quedar eternamente abierto, de forma indefinida y al arbitrio de la parte, sino que ha de estarse al momento concreto en el que se determina el alcance de las secuelas, pues existen enfermedades que por su evolución unido a las propias características limitadas de la naturaleza humana van a impedir conocer las consecuencias exactas y definitivas (STS de 24 de octubre de 2011 dictada en el recurso de casación nº 4816/2009 ).

- Es necesario distinguir entre daños permanentes y daños continuados. Los primeros son aquéllos en que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aún cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los daños continuados son aquéllos que en base a una unidad de acto se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad.

En los daños permanentes, producido el acto causante el resultado lesivo queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva, de manera que la agravación del daño habrá de provenir de un hecho nuevo. En los supuestos de daño continuado, al producirse día a día generándose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad como consecuencia de un hecho inicial, el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo.

En consecuencia, el plazo de prescripción no empieza a correr en el supuesto de daños continuados hasta que no cesen los efectos lesivos, mientras que en el caso de daños permanentes el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce la conducta dañosa.

- La realización de controles ambulatorios o la elaboración de dictámenes o propuestas de organismos evaluadores a efectos de la declaración de invalidez a efectos laborales no ha de tener incidencia automática a efectos de inicio del plazo para el ejercicio de la acción, salvo cuando esos documentos sean los que fijen definitivamente el alcance de lesiones y secuelas (STS de 28 de junio de 2011, rec. Núm. 6372/2009).

- No puede tenerse como "dies a quo" el momento en que se reconoce una minusvalía pues ese tipo de declaración es una consecuencia de las secuelas previamente establecidas, de manera que la acción para reclamar los perjuicios se podía ejercitar con pleno conocimiento del alcance de los mismos desde que las secuelas quedaron fijadas, de la misma forma que tal determinación del alcance de las secuelas justifica la solicitud de declaración de incapacidad a efectos laborales y no a la inversa. (sentencia de 21 de abril



de 2016, rec. 3317/2014 ).

Finalmente, sobre la interrupción de la prescripción ha dicho el Tribunal Supremo (sentencia de la Sala Tercera, sec. 5<sup>a</sup>, de 24 de abril de 2018, dictada en el recurso 4707/2016, entre otras muchas) que

*"...admitida la posibilidad de interrupción, en el ámbito propio del Derecho administrativo, la interrupción de la prescripción está sujeta a sus propias reglas y se acoge en dicho ámbito no sin introducir ciertas modulaciones a su régimen establecido con carácter general por la legislación civil.*

*En la legislación administrativa no existe una previsión concreta sobre las causas interruptivas del plazo de prescripción contemplado por el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. Pero nuestra jurisprudencia ha contribuido a esclarecer este pormenor. Nuestra Sentencia de 2 de marzo de 2011... vino así a establecer:*

*La invocación del Art. 1973 del Código Civil es superflua y carece de virtualidad en este proceso porque la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es exigible exclusivamente de acuerdo con la Ley 30/1992, que regula tanto sus aspectos sustantivos como procesales, en el título X, capítulo primero, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.*

*En relación con la prescripción de la acción el Art. 142.5 de la Ley citada dispone que "en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". Así lo expresa la Ley de modo categórico cuando dice que el derecho a reclamar prescribe al año, y no es susceptible de interrupción. Únicamente se producirá esa circunstancia si la reclamación se presenta ante órgano incompetente o como expresó la sentencia de esta Sala Tercera Sección Cuarta de veintiuno de marzo de dos mil, recurso 427/2006, en virtud de cualquier "reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello".*

*La cita correcta de la resolución de referencia se correspondería, en verdad, con la Sentencia de 21 de marzo de 2000 RC 427/1996, Sección Sexta, que dice así:*

*La interrupción del plazo de prescripción de un año hoy establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se produce no sólo por la iniciación de un proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada (sentencia de 26 de mayo de 1998, que invoca la doctrina de la sentencia de 4 de julio de 1980).*

*De esta jurisprudencia se deduce que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello. Así, pues, aun cuando se admite que la prescripción es susceptible de interrupción también en el ámbito administrativo, pese al empleo de la expresión "en todo caso" por la Ley (artículo 142.5), no cabe asignarle el mismo alcance que tiene en el ámbito civil y sólo cabe su aplicación, en principio, en los supuestos señalados por la sentencia: esto es, cuando una reclamación se presenta ante órgano incompetente o se plantea en una sede en que*



*no resulte manifiestamente inidónea o improcedente...”.*

#### **B) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.**

En el expediente la actora aportó (folios 64 al 78) un informe pericial médico elaborado a su instancia, que toma el día 20 de noviembre de 2018 (fecha del informe clínico que obra al folio 16) como fecha de estabilización lesional, y cuantifica las lesiones temporales en ciento noventa y cinco días de perjuicio personal particular moderado (artículo 138.4 de la Ley 35/2015: aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal).

Ese informe pericial, fechado el 25 de marzo de 2022, no alude al informe clínico de consulta del servicio de traumatología del 4 de octubre de 2019 que había sido aportado con la reclamación inicial (folio 14 del expediente); ni añade días de incapacidad temporal por perjuicio personal básico (artículo 136.1: perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela).

En la demanda iniciadora de este procedimiento la actora mantiene que el plazo de prescripción debe computarse desde el 4 de octubre de 2019.

Pero no modifica el “quantum” de su petición, ni añade días de incapacidad temporal por perjuicio personal básico como habría sido coherente de entender que el tratamiento de las lesiones se prolongó hasta aquella fecha.

Por otra parte, examinado el informe de 4 de octubre de 2019 no se advierte que añada nada al de 20 de noviembre de 2018.

En definitiva, el plazo anual de prescripción debe computarse desde el 20 de noviembre de 2018, de modo que cuando la lesionada presentó su reclamación el 24 de junio de 2020 el plazo de prescripción ya había transcurrido, por lo que procede la desestimación del recurso.

#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido desestimado el recurso debo condenar a la actora al pago de las costas causadas al Ayuntamiento de Málaga, hasta un máximo de trescientos (300) euros.

En cuanto a las costas de la aseguradora no procede su imposición, al no haber sido demandada. (artículo 139 LJCA).





VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**DESESTIMO** el recurso, con imposición a la actora de las costas causadas al Ayuntamiento de Málaga hasta un máximo de trescientos (300) euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

